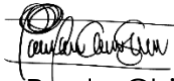


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Febrero 13 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 257

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00201-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADO: Rubiela Peña Martínez
CESIONARIO: Reintegra SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones 3170088836, 3170089505 y 3170089554, correspondientes a los audios y al pagaré tarjeta de crédito N° 4594250003075996; y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares.

Para resolver la petición, se recuerda que el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose, en consecuencia, la anotación por pago total de la obligación, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, radicado al N° 2018-00201, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos deberán ser

entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP. Desglosar a favor de la parte demandante, la escritura pública N° 0460 del 04 de abril de 2016, aportada con la demanda.

CUARTO: No condenar en costas.

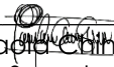
QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 11 de abril de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 04.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

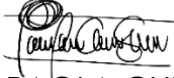
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e006141ee20e4a209c4333331f6d52e444172d26b83f2a732746074b5c3d61ee

Documento generado en 10/04/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca decretó el embargo de remanentes al interior del presente asunto; asimismo, por error secretarial, no se elaboró el aviso para el remate. Sírvasse proveer. Marzo 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 40

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00062-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Luis Cipriano Ríos Muentes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa oficio suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, a través del cual informa que se decretó el embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar, dentro del proceso en referencia adelantado por este despacho, en contra de Luis Cipriano Ríos Muentes; limitando la medida cautelar a la suma de \$49'520.000, por lo que se dispondrá tomar la respectiva nota.

De otra parte, dentro del presente asunto se programó diligencia de remate para el día 11 de abril de 2023; sin embargo, el aviso no fue elaborado, circunstancia que impide la realización de la diligencia, por lo que se procede a su reprogramación.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, realizada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso radicado al N° 81-001-40-89-003-2018-00273-,00 adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Luis Cipriano Ríos Muentes; para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia de remate y en consecuencia, FIJAR el día 06 de junio de 2023 a partir de las 03:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del predio rural denominado Finca El Encanto, ubicada en la vereda El Paraíso del municipio de Arauquita departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria 410-49258, con una extensión superficial de cincuenta y dos hectáreas (52), mil quinientos cuarenta y nueve (1.549) metros cuadrados, de propiedad del demandado Luis Cipriano Ríos Muentes, valorado en la suma de \$359'670.628.

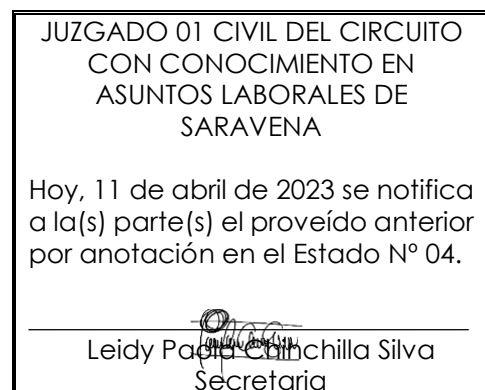
TERCERO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma Lifesize, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta corriente del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

CUARTO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCHS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101b2b190855537f4810ffb69547ca0ec5b1684fca64e85ef5afd12dfc7c90b**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Febrero 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 258

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00208-00
EJECUTANTE:	Ely Arturo Zuluaga Guarnizo y Ely Arturo Zuluaga Zuluaga
EJECUTADO:	José Lorenzo Camacho Tobo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado, petición que resulta viable al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, conforme al cual, en los procesos ejecutivos, la parte ejecutante podrá pedir que se decreten medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1.1 El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, conforme lo normado por el artículo 155 del CST, que devengue el señor José Lorenzo Camacho Tobo, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.590.985, como diputado activo de la Asamblea Departamental de Arauca. Por la Secretaría del Despacho, librar el correspondiente oficio, comunicando la presente decisión a la oficina pagadora de dicha entidad, advirtiéndose que la medida se limita a la suma de \$288'175.318.

1.2 El embargo y posterior secuestro del 50% bien inmueble de propiedad del señor José Lorenzo Camacho Tobo, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.590.985, ubicado en la carrera 7 N° 1-38 lote barrio Las Flores del Municipio Arauquita, departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-67645, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Por la Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

1.3 El embargo de los bovinos que se encuentren en cabeza del señor José Lorenzo Camacho Tobo, identificado con C.C. N° 17.590.985, en el cual aparezca como propietario o asociado en cualquiera de los predios donde

encuentren bovinos con el código 4200 (JC), 4199 (JL) y con los hierros de la imagen que se anexa a la solicitud. Para la materialización de esta medida, librar el correspondiente oficio al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, según la Ley 2213 del 2022; advirtiéndose, además, que la medida se limita a la suma de \$288'175.318.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 11 de abril de 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 04.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09f3324c9c58d32611dd3bcd76c81a5f0a03a479c4019d9ea627a0d9efd01aad

Documento generado en 10/04/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada radicó solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvese proveer. Marzo 27 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 39

PROCESO: Verbal declarativo de nulidad de contrato
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00247-00
DEMANDANTE: Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro
Lagos Estévez
DEMANDADO: Nieves Flórez Ramírez (herederos)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 11 de abril del presente año, indicando que ese mismo día debe acudir a audiencia de instrucción y juzgamiento programada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), dentro de proceso ordinario reivindicatorio N° 2013-00151 que se adelanta en ese Despacho, fijada desde el día 26 de enero de 2023, conforme consta en auto de sustanciación N° 007, adjunto a su escrito petitorio¹.

Al respecto, se recuerda que mediante auto de sustanciación N° 35 del 22 de marzo de 2023, se fijó el día 11 de abril de 2023 para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP dentro del presente proceso; de allí que la solicitud de aplazamiento fuera radicada dentro del término de traslado del mencionado auto, a través de memorial radicado el 24 de marzo hogao. En consecuencia, comoquiera que la petición se realizó dentro del término de traslado del auto que programó la diligencia, el Juzgado considera que la misma resulta viable.

Además, se ha de destacar que la petición obedece a que, para la misma fecha y hora, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), en fecha anterior al auto emitido por este Despacho Judicial, fijó audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del ya referenciado proceso declarativo. Así las cosas, se accederá a lo deprecado y se señalará nueva fecha y hora para la referida diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial elevada por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia

¹ Fl. 2-3 Actuación 63 Expediente Digital.

FIJAR el día 30 de mayo de 2023, a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFIQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

"(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (...)"

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

IGS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONCOIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 11 de abril de 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 04.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cf951621023a7a87db53bf6592e0863dbbaa38cee56ce9f1b38171cec98dfc2
Documento generado en 10/04/2023 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023. Sírvasse proveer. Febrero 17 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 42

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00450-00
DEMANDANTE: Geyden Herreño Gamboa, a nombre propio y en representación de Andrés Zapata y Yudith Zapata, Rafaela Duque Piñeres, Lidia Esther Pacheco, Esther Melina Zapata
DEMANDADO: Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda, Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón.
Llamado Gfía: Seguros Comerciales Bolívar S.A

En atención al anterior informe secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023. Para resolver, se advierte que conforme el artículo 316 del CGP:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...)***

Así las cosas, la petición realizada es procedente, por lo que se accederá a la misma sin que haya lugar a condena en costas, en la medida en que el recurso no había sido concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

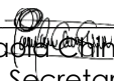
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, proceder al levantamiento de las medidas cautelares, a la liquidación de las costas y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 11 de abril de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 04.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

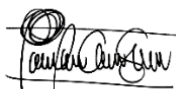
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45232ed4b73adb4cb08c0b44c80b7f431692f8cf1e697d1083d64e5753c267b4
Documento generado en 10/04/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo remitido en segunda instancia, para resolver la apelación interpuesta contra el auto interlocutorio N° 462 proferido el 30 de agosto de 2022. Marzo 23 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 256

Proceso:	Ejecutivo por sumas de dinero
Asunto:	Apelación de auto
Radicado:	81-794-40-89-001-2021-00481-01
Radicado int.:	2023-00032
Juz. origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Elkin Vladimir Acosta Velásquez
Demandados:	Nilson Sabu Acosta Vera y otro

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso en referencia fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada¹, en contra del auto interlocutorio N° 462 proferido el 30 de agosto de 2022, a través del cual se decretaron algunas pruebas y se programó la diligencia inicial.

Además, se encuentra igualmente que anteriormente, el 08 de noviembre de 2022, este Despacho declaró inadmisibile el recurso de apelación, pues el juez de primera instancia no había cumplido con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 322 del CGP, ya que, mediante auto N° 453 adiado el 14 de septiembre de 2022², se resolvió lo propio sobre el recurso de reposición en los numerales 1 y 2, procediéndose en el numeral 3° a conceder el recurso de apelación, sin que se le haya dado la oportunidad que tenía el recurrente para sustentar el recurso de alzada y, a su vez, el pronunciamiento que sobre dicho escrito pudiera tener el no recurrente, conforme lo normado en los artículo 322-3 y 326 del CGP.

Ahora bien, revisado el expediente con detenimiento, se observa que si bien el Juez de conocimiento acató lo resulto por esta instancia anteriormente, procediendo a correr el respectivo traslado mediante auto del 22 de noviembre de 2022³, publicándose en lista desde el día 23 de noviembre de 2023; no reparó en que la parte apelante guardó silencio y no sustentó el recurso de apelación presentado subsidiariamente desde el 31 de agosto de 2022. Luego, lo correspondiente en este caso era declarar desierto el recurso, ya que no fue sustentado en la oportunidad concedida a la parte demandada.

¹ Fol 99 a 101 expediente digital juzgado de primera instancia

² Fol. 106 a 112 expediente digital juzgado de primera instancia

³ Fol. 118 a 119 expediente digital juzgado de primera instancia

Siendo evidente la falta de sustentación del recurso de apelación, es claro entonces que a este Juzgado, en sede de segunda instancia, no le corresponde realizar estudio alguno, por lo que se abstendrá de resolver el presente trámite y ordenará la devolución del expediente para que el Juez de Primera Instancia continúe con el trámite procesal correspondiente, procediendo en los términos indicados en el inciso final del artículo 322 del CGP.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación concedido por el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tame en contra del auto interlocutorio N° 462 proferido el 30 de agosto de 2022, conforme a las consideraciones expuestas *ut supra*.

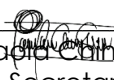
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 11 de abril de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 04.


Leidy Paola Canchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

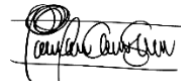
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6be0c6f717334d0932352bdc3db37a95f7c121040503c7861f77de81eaa9df8

Documento generado en 10/04/2023 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante requiere que se ordene a la demandada allegar la totalidad del expediente administrativo a nombre de la señora Alix, conforme a la prueba de oficio decretada en audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., celebrada el 2 de febrero hogaño; se advierte igualmente que no fueron allegados los anexos relacionados en el informe de fecha 2 marzo de 2023, enunciados por la parte demandada en su contestación. Sírvase proveer. Marzo 21 del 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 41

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00136-00
DEMANDANTE: Alix Buitrago Vargas
DEMANDADOS: Hospital Especial de Cubará ESE

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora el día 16 de los corrientes, a través del cual pide que se requiera a la demandada ESE Hospital Especial de Cubará a efectos de que aporte la totalidad del expediente administrativo de la señora Alix Buitrago Vargas, el cual reposa en esa entidad, toda vez que asegura que el día 15 de febrero de 2023, la actora allegó a la entidad encartada documentos para que hicieran parte de su expediente administrativo, los cuales fueron recibidos por la demandada. Sin embargo, los mismos no fueron relacionados y arimados por la accionada en el escrito de contestación de fecha 2 de marzo de 2023, como respuesta al requerimiento que se efectuara por parte de esta instancia judicial, vulnerando de esta manera los principios de publicidad, transparencia y carga dinámica de la prueba, según lo considera el petente.

A partir de la revisión realizada sobre el tema y teniendo en cuenta que la finalidad de la prueba oficiosa decretada es el completo esclarecimiento de los hechos objeto de debate, se accederá a la petición, amén que conforme el numeral 4° de la orden impartida por esta judicatura en audiencia del 2 de febrero del año en curso, se dispuso:

“(…) 4) Se requiere en estrados al Hospital Especial de Cubará ESE para que aporte todo lo referente con la actividad de terciarización de las actividades desarrolladas en beneficio del hospital a través de las cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales y sindicatos, en el periodo comprendido entre 2005 y 2014, especial y específicamente la información que repose frente a los servicios prestados por la señora Alix Buitrago Vargas (contratos suscritos entre el Hospital Especial de Cubará (B) y las mencionadas contratistas – así como, contratos y similares de la señora Alix Buitrago Vargas, en el mismo lapso), para lo cual se concede el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha, para que se allegue la información; con

copia a la contraparte. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En ese sentido, conforme la evidencia aportada por la parte actora, junto con su escrito petitorio de fecha 16 de marzo de 2023, dentro del expediente que posee la demandada reposan documentos del historial laboral de la demandante, los cuales fueron aportados por la misma demandante a esa entidad, pero en todo caso, hacen parte de su historial laboral, que para la fecha de la respuesta brindada por la ESE el 2 de marzo de 2023¹, ya reposaban en esa entidad, por lo que no es de recibido que los mismos no sean arimados al expediente, atendiendo que de la anterior orden emitida, se puede afirmar que la misma es lo suficientemente clara.

De igual manera, en la constancia secretarial que antecede se indica que no fueron allegados los anexos relacionados en el escrito de fecha 2 de marzo de 2023, arrimado por la demandada, por lo que se le requerirá para que estos sean aportados.

Así las cosas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ESE Hospital del Sarare para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto N° 63 emitido y notificado en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, y en consecuencia, allegue la totalidad del expediente administrativo de la señora Alix Buitrago Vargas, en los términos indicados en esta decisión; asimismo, se requiere para que aporte los anexos enunciados en su escrito de fecha 2 de marzo de 2023, en razón a que los mismos no fueron allegados, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, a partir de su notificación. Por Secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA Hoy, 11 de abril del 2023, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 04.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

¹ Actuación 17 del Expediente Digital

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

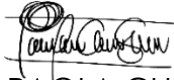
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19442b46d1b5b27ba4f3528b30f7bbff2efcfcbe7f194a20b6ea24b4c81d3ad9**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada procedió a contestar la demanda, proponiendo excepciones previas y de fondo, de las cuales se corrió el respectivo traslado a la contraparte, por remisión del correo al buzón electrónico de su apoderado. Sírvese proveer. Febrero 08 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 259

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Cumplimiento de contrato - nulidad
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00430-00
DEMANDANTE:	Martha Lucía Zuluaga Machado
DEMANDADO:	Juan Camilo Leal Giraldo y Stella Leal Basto

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda el 13 de diciembre de 2022, actuación que fue presentada en término, comoquiera que la admisión de la demanda se le notificó personalmente a través de mensaje de datos remitido el 21 de noviembre de 2022, por lo que la notificación se surtió el día 23 del mismo mes, transcurriendo el traslado desde el 24 de la misma calenda, hasta el 16 de enero de 2023. Así se declarará.

Aunado a lo anterior, además de emitir un pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones, también propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios¹, así como las excepciones de fondo denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe de la parte actora, incapacidad legal para obligarse e inexistencia del contrato con el menor demandado². Se advierte que de las excepciones se surtió traslado digital, en la medida en que el excepcionante remitió el escrito a la contraparte, a través de correo electrónico.

2.1 De la excepción previa

Tal y como ya se indicó, el apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, aduciendo que el señor Ramón Antonio Díaz Gelvez debe ser vinculado al presente proceso en calidad de demandante, pues fue quien realizó los pagos, en algunas oportunidades.

¹ Expediente digital, archivo 07ContestacionExcepcionPrevias, fls. 17 a 19.

² Expediente digital, archivo 07ContestacionExcepcionPrevias, fls. 7 a 11.

Advierte igualmente que, en los hechos 3, 4, 5, 6, 17, 18 y 20 de la demanda, el apoderado de la parte demandante confiesa toda la participación del abogado Ramón Antonio Díaz Gelvez en el proceso del contrato de compraventa que hoy es debate.

Aunado a lo anterior, indica que el señor Ramón Antonio Díaz Gelvez, junto con su esposa, la señora Martha Lucía Zuluaga Machado, son también demandados en un proceso reivindicatorio que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, bajo el radicado 2021-00319-00, en donde está en litigio el inmueble objeto de este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, solicita vincular al señor Ramón Antonio Díaz Gelvez, como litis consorte necesario, a voces del artículo 61 del CGP, atendiendo que existen actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, han de resolverse necesariamente con la comparecencia del precitado, en calidad de esposo de la señora Martha Lucía Zuluaga Machado y comprador del bien inmueble objeto del litigio.

III. CONSIDERACIONES

Sintetizado lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción, frente a lo cual debe recordarse que, por regla general, los medios exceptivos previos se encuentran dispuestos para subsanar los defectos o irregularidades existentes en el proceso, que impidan continuar con su curso normal u obliguen a darlo por terminado, dependiendo de su incidencia en la estructura de la *litis*.

La parte actora plantea la excepción 9ª del artículo 100 del CGP, aduciendo que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios, en la medida en que, en su criterio, se debe vincular al señor Ramón Antonio Díaz Gelvez, por ser comprador del inmueble, esposo de la demandante y haber realizado algunos pagos del contrato acordado; además, porque en su sentir, la parte actora confiesa en el mismo escrito de la demanda, la participación que tuvo el precitado dentro del proceso mismo de la compraventa.

Pues bien, conforme lo establecido por el legislador en el artículo 61 del CGP, existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; en éste evento la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas las mencionadas personas.

Al punto de la intervención litisconsorcial, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) Por sabido se tiene que **cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario**, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se*

ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes. Para la Corporación,

«... [E]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. **En el litisconsorcio necesario**, en cambio, según se anotó, **la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida**, siendo ellos, todos, **titulares de la misma pretensión**, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto **la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible (...)**”³ (Resaltos ajenos al texto original)

Sobre el tema el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso Parte General, enseña:

“(...) Como dice la corte⁴ **“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal** por ser única la relación material que en ella controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. El litisconsorcio facultativo, en cambio, como la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continua siendo únicamente hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.

El art. 61 CGP es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario al prescribir, antedicha del título “Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio” que: “(...)”

Al indicar la norma transcrita que se presenta el litisconsorcio necesario “Cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos” atendiendo a “su naturaleza o por disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas.

Téngase presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido, reitero, todo litisconsorcio necesario atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial que impide un pronunciamiento válido de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia N° SC 5635-2018 del 14 de diciembre de 2018. Radicación n° 76001-31-10-001-2006-00188-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor ROA GOMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

diversas personas como litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, para facilidad de los asociados, en un determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa. Empero, como mal podría establecer todas las hipótesis en que se daría el mismo, deja abierta la posibilidad para que en los eventos en los que se presente la situación pueda aplicársele idéntica solución, de acuerdo con el estudio de cada caso concreto. (...)"⁵

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, el Despacho concluye que no existe litisconsorcio necesario alguno respecto de la pasiva del presente proceso, por cuanto la naturaleza de los derechos debatidos y las características propias de la acción de cumplimiento de contrato, permiten concluir que en este tipo de casos, solo pueden actuar las personas que intervinieron en la celebración del acuerdo, acto dentro del cual no hizo parte el señor Ramón Antonio Díaz, de donde se concluye que no le ata ningún tipo de vínculo jurídico con las partes que firmaron el contrato; por tal razón, tampoco se verá afectado con las resultas del proceso, pues se insiste, no tiene la calidad de comprador dentro del negocio atacado.

Las características señaladas por el apoderado de la parte demandada no conducen a establecer su calidad de comprador, pues nada tiene que ver que sea esposo de la persona que figura como comprador en el contrato celebrado el 11 de julio de 2008, que haya realizado algunos pagos a favor de su esposa para cumplir con el acuerdo pactado por ella, ni mucho menos que haya asistido legalmente al demandado Juan Camilo Leal Giraldo en diversos procesos judiciales, pues con esto solo se demuestra la relación afectiva con la demandante y algunos vínculos laborales y de amistad con el demandado, en aquella época; pero no por ello su condición de testigo o tercero conocedor del acto celebrado y cónyuge, puede transformarse en comprador por sí solo, cuando nunca se obligó en el escrito inicial.

En conclusión, en el presente asunto sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de otras personas que configuren la parte activa, pues se encuentran vinculadas todas las partes que suscribieron el contrato de compraventa celebrado el 11 de julio del año 2020, por lo que no es cierto que se esté en presencia de un litisconsorcio necesario por las relaciones afectivas y contractuales que sostuvo o sostiene el señor Ramón Antonio Díaz Gelvez con las partes contratantes.

En estos términos, los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada no tienen respaldo jurídico ni probatorio, por lo que se declarará no probada la excepción previa propuesta, en el entendido de que los hechos en que se fundamenta no constituyen tal clase de excepción.

Conforme a lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada, tal y como lo prevé el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del CGP; las agencias en derecho se fijarán en la suma equivalente a 1 SMLMV, conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016), Código General del Proceso Parte General. Bogotá D.C., Colombia: dupre editores. Pág. 353 a 356.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta que en el numeral 1º del artículo 372 del CGP se establece que el juez programará dicha diligencia una vez resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, como ocurre en el presente caso.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de corrección de la póliza judicial, baste señalar que en el documento se indica claramente que el valor cancelado es para garantizar el pago de los posibles perjuicios que se causen, con ocasión de la inscripción de la medida cautelar ordenada dentro del proceso adelantado por Martha Lucía Zuluaga Camacho en contra de Juan Camilo Leal Giraldo, datos suficientes para su validación; por tanto, no se accederá a la solicitud elevada por la parte demandada, al resultar innecesaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Juan Camilo Leal Giraldo y Stella Leal Basto contestaron en término y en debida forma la demanda; asimismo, reconocer al profesional del derecho Hernán Javier Tocaría Paredes, identificado con cédula de ciudadanía N°19.352.061 y tarjeta profesional N° 68.172 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada por haberse resuelto de manera desfavorable la excepción previa formulada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

CUARTO: FIJAR el día 02 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo

las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

QUINTO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

SEXTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCHS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONCOIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 11 de abril de 2023, se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 04.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

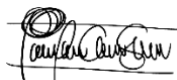
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c8d08561551d9e3089eb7ee688481d110ef73e1b64cb093432f4e5023b191**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de simulación remitido por competencia desde el Juzgado Promiscuo de Familia, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Febrero 13 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 273

ASUNTO:	Declarativo de simulación
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00083-00
ACCIONANTE:	Karhely Gamboa González
ACCIONADO:	Everardo Murillo Pineda, Fray Antonio Murillo Cifuentes, Everardo Murillo Quintero, Martha Cecilia Murillo Cifuentes y Yenny Sulay Gallego Prado.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de simulación presentado, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Karhely Gamboa González, en contra de Everardo Murillo Pineda, Fray Antonio Murillo Cifuentes, Everardo Murillo Quintero, Martha Cecilia Murillo Cifuentes y Yenny Sulay Gallego Prado, el cual fue remitido en competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- De acuerdo a lo normado por el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda debe expresarse el canal digital para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; sin embargo, en el caso de marras no se indica nada sobre los testigos y el perito.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, encontrándose que las pretensiones 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 no pueden ser tramitadas por este despacho, comoquiera que la competencia para conocer las mismas no corresponde al Juez Civil; en esta medida, se requiere a la parte actora para que aclare sus pretensiones y reformule la demanda, de ser el caso, teniendo en cuenta los asuntos que le corresponden al Juez Civil del Circuito, por competencia.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de simulación, con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00083-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Karhely Gamboa González, en contra de Everardo Murillo Pineda, Fray Antonio Murillo Cifuentes, Everardo Murillo Quintero, Martha Cecilia Murillo Cifuentes y Yenny Sulay Gallego Prado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

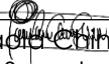
TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Carlos Alberto Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.171.575 y T.P. N° 84.056 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 11 de abril de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 04.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5940ad119325dafcf8321465873fc2922ef5ea5de76a17b13d3ee16fab0704e

Documento generado en 10/04/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 10 de febrero de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago. Sírvese proveer. Marzo 29 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretario



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DE SARAVERA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 271

RADICADO: 81-736-40-89-001-2023-00036-00
PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
DEMANDANTE: Compañía Nacional de Afianciamiento –
Confiamos S.A.S.
DEMANDADO: Erika Nayr Santos Luna

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso horizontal y en subsidio vertical, contra el auto N° 100 del 10 de febrero de 2023, a través del cual se resolvió no librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2023, este despacho resolvió no librar mandamiento de pago, al encontrar que no existía claridad en las pretensiones y además, los títulos aportados no cumplían los requisitos de ley para su ejecución.

Inconforme con la precitada decisión, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición el 15 de febrero de 2023, aclarando que el contrato de arrendamiento finalizó el 04 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que hasta esa fecha el arrendatario tuvo la tenencia del inmueble, por lo que hasta dicho término el ejecutado debía cumplir con las obligaciones que se derivaran del contrato de arrendamiento, relativas al pago de cánones de arriendo, cuotas de administración y servicios públicos.

Además, precisa que el arrendatario dejó abandonado el bien y solo hasta el 4 de febrero de 2021 se logró la recuperación del mismo; de allí que la ejecutada esté obligada a cancelar los gastos en que el arrendador del bien tuvo que incurrir para la recuperación del mismo.

De otra parte, señala que las cuotas de administración fueron canceladas por el arrendador, por lo que no resulta aplicable la Ley 675 de 2001, pues el cobro lo está realizando directamente el arrendador.

Así las cosas, solicita que se revoque la decisión impugnada y se libre orden de pago en contra de la señora Erika Nayr Santos Luna.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto dentro del término legalmente previsto para ello, conforme los artículos 318 y 322 del CGP, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que del auto se efectuó por estado del día 13 de febrero de 2023, amén que el memorial fue radicado el día 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, el Despacho encuentra que en efecto, asiste razón a la recurrente, pues una vez aclarados los puntos grises que existían en la demanda, se encuentra que las pretensión de ejecución resultan procedentes.

Precítese que el proceso ejecutivo parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por obligación de dar.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

De cara al objeto de las pretensiones, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, establece:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

Conforme a lo anterior, la ejecución del cobro de servicios públicos, derivados de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, se basa en un título complejo o compuesto, que se conformará con el contrato suscrito por las partes y la factura de servicios públicos del periodo correspondiente, debidamente cancelada, al igual que con cualquiera de las expensas en que haya incurrido el arrendador con ocasión del contrato y por causa del arrendatario.

Aterrizando los anteriores preceptos al caso de marras, se encuentra que en el contrato de arrendamiento en que se fundamenta la petición de ejecución, las partes establecieron:

o tácito que con anterioridad puedan haberse pactado. **MÉRITO EJECUTIVO.** El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual

Se tiene certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento y que en dicho acuerdo las partes pactaron expresamente que, ante el incumplimiento de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración o cualquier otra obligación derivada del contrato de arrendamiento, bastará la sola afirmación del incumplimiento del arrendatario por parte del arrendador, para su ejecución.

Así las cosas, se encuentra que en el contrato de arrendamiento se pactó expresamente que la arrendataria debía cumplir con el pago de servicios públicos, cuotas de administración, así como de cualquier otra obligación que surgiera con ocasión de dicho negocio; además, para su cobro, el ejecutante aporta las facturas de servicios públicos, los recibos de cuotas de administración y los recibos por pagos de arreglos del inmueble, ante el abandono de la arrendataria; documentos que en conjunto sirven de base para la ejecución reclamada, por lo que se librará orden de pago a favor de la demandante Compañía Nacional de Afianciamiento – Confiamos S.A.S. y en contra de Erika Nayr Santos Luna.

De otro lado, la parte actora solicita la acumulación de este proceso ejecutivo al principal ejecutivo hipotecario 2022-00415-00, adelantado por Humberto López Sanabria en contra de Erika Nayr Santos Luna y, dentro del cual, también se encuentra acumulado el proceso 2022-00414-00 adelantado por la empresa Compañía Nacional de Afianzamiento Confiamos S.A.S en contra de la precitada ejecutada.

Al respecto, se recuerda que la figura de la acumulación de procesos ejecutivos se encuentra prevista en el artículo 464 del CGP, normas que para la importancia del caso, disponen:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en*

el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Ahora bien, frente a la oportunidad procesal para que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el inciso primero del artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

"Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas..."

Igualmente, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartir a todas las solicitudes de acumulación, señala:

"Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Además, frente a la competencia, el artículo 149 del CGP establece que cuando alguno de los procesos o demandas de acumulación corresponde a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, pues no se ha realizado la diligencia de remate, que existe una demandada en común de la cual se persiguen los bienes en ambos procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del CGP, pues en ella se señalaron las razones en las que se funda; además, la petición fue presentada ante este nominador, quien conoce de las demandas ejecutivas adelantadas en contra de Erika Nayr Santos Luna, se ordenará la acumulación de la presente

demanda al proceso ejecutivo con garantía real principal, radicado al N° 81-736-31-89-001-2022-00415-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 100 proferido el 10 de febrero de 2023, para en su lugar, LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Compañía Nacional de Afianciamiento – Confiamos S.A.S. y a cargo de la demandada Erika Nayr Santos Luna, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por las cuotas de administración adeudadas desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de enero de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; las cuotas se resumen así:

- Cuota de administración del mes de diciembre de 2019, por valor de \$219.000.
- Cuota de administración del mes de enero de 2020, por valor de \$232.000.
- Cuota de administración del mes de febrero de 2020, por valor de \$232.000.
- Cuota de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, por valor total de \$1'323.920.
- Cuota de administración de los meses agosto y septiembre de 2020, por valor total de \$540.000.
- Cuota de administración de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, por valor total de \$842.400.
- Cuota de administración del mes de enero de 2021, por valor de \$280.000.

2.1. Por el valor de \$1'101.620, correspondiente a factura N° 1261546 de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del periodo de diciembre de 2020, que bajo la gravedad de juramento, el demandante declara haber pagado el 08 de febrero de 2021, así como, por los intereses moratorios que se causen sobre esta suma desde el día 09 de febrero de 2021, hasta cuando se pague el total de la obligación.

2.2. Por el valor de \$258.840, correspondiente a factura N° 21935528 de servicio público domiciliario de gas, que bajo la gravedad de juramento, el demandante declara haber pagado 05 de febrero de 2021; así como por los intereses moratorios que se causen sobre esta suma desde el día 06 de febrero de 2021, hasta cuando se pague el total de la obligación.

2.3. Por el valor de \$40.000, correspondiente a servicio de apertura de cerradura de inmueble, según factura N° 3941, que bajo la gravedad de juramento, el demandante declara haber pagado 05 de febrero de 2021; así como por los intereses moratorios que se causen sobre esta suma desde el día 06 de febrero de 2021, hasta cuando se pague el total de la obligación.

2.4. Por el valor de \$2'000.000, correspondiente a servicio de resane y pintura realizado en el inmueble arrendado, según cuenta de cobro y recibo de caja menor de fecha 15 de marzo de 2021, que bajo la gravedad de juramento, el demandante declara haber pagado 15 de marzo de 2021; así

como por los intereses moratorios que se causen sobre esta suma desde el día 16 de marzo de 2021, hasta cuando se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo radicado al N° 2022-00415-00.

TERCERO: Notifíquese a la ejecutada Erika Nayr Santos Luna por estados, teniendo en cuenta que dentro del proceso principal ya se había logrado su notificación, y conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del CGP.

CUARTO: SUSPENDER los procesos acumulados bajo el radicado 2023-00415, en atención al avanzado estado en que se encuentran y, en aras de permitir adelantar las actuaciones correspondientes dentro de la nueva acción impetrada por Compañía Nacional de Afianzamiento Confiamos S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 11 de abril de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 04.


Leidy Paola Cinchilla Silva
Secretaria

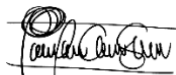
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c671b687daaac772f5014a23cd873d74c6ecec322fef6ee76fecc5468425f6
Documento generado en 10/04/2023 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Sírvese proveer. Febrero 21 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 260

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00003-00
DEMANDANTE: Comparta en liquidación
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por Comparta en liquidación, contra la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S., luego de presentarse escrito de subsanación.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que conforme el escrito de subsanación, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$29'855.364, superior a los 20 SMLMV y en atención a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se le impartirá el trámite de proceso ordinario laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00003-00, instaurada a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Comparta EPS en liquidación, contra la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S..

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia

¹ Fl. 12 del archivo 03SubsanaciónDemanda.

con los artículos 2º y 8º de la ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través del correo electrónico mecassaluddomiciliaria@gmail.com.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Yonathan Andrés Serrano Daza, identificado con C.C. N° 1.065.608.813 y T.P. N° 240316 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, sean remitidos con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

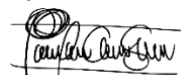
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8334923b4b4b90185ad3a0cafd8c8a207dc77696657924531723bdf33a56a6e8**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral para decidir sobre su admisión. Febrero 24 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 272

PROCESO:	Ejecutivo laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00079-00
DEMANDANTE:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.- NIT.: 800.144.331-3
DEMANDADO:	Electric Power Ingenieria S.A.S. NIT 901458629-1, representada legalmente por Geovanny Barón Silva CC 79.794.894

Actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., solicita librar orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y en contra de Electric Power Ingeniería S.A.S., , por las sumas de dinero descritas en el libelo introductorio.

Previamente a emitir un pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva y la orden de pago, considera el despacho oportuno realizar las consideraciones que se pasan a exponer.

Los artículos 100 y siguientes del CPTSS y 422 del CGP, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea viable su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, entendiéndose que la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en él y que haya vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado **prestará mérito ejecutivo**".*

¹ Fls. 145-152 Actuación 01 del expediente digital

De otra parte, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 prevé:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente **acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria**, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la **liquidación**, la cual **prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Así las cosas, se destaca que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones es de tipo complejo, en el sentido que lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y ii) la prueba de haberse hecho el requerimiento al empleador moroso. Documentos que fueron anexados al libelo genitor².

Por lo expuesto, se accederá a librar el mandamiento de pago en la forma indicada en este proveído y por ser procedentes, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en la demanda. En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de Electric Power Ingeniería S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$768.000, por los aportes dejados de cancelar, correspondientes al empleado Geovanny Barón Silva, identificado con C.C. N° 79.794.894, durante los periodos de agosto de 2021 a enero de 2022.
2. La suma de \$266.100 por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados para los periodos de agosto de 2021 a enero de 2022, hasta la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016; el interés moratorio vigente de la Superintendencia Financiera y publicado por la DIAN.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que Electric Power Ingeniería S.A.S., identificada con NIT. 800.144.331-3, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro,

² Fls. 14 a 26 del expediente digital.

en las secciones de ahorro de estas instituciones y en corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que exista en estas dos clases de entidades, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco AV Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$2'068.200. Por la secretaría del Despacho, librense los oficios del caso.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022; surtiéndose el traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico, geovannybaron01@hotmail.com.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo laboral de única instancia en razón a su cuantía, previsto en el capítulo XVI, título I del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el libro tercero, sección segunda, capítulos I, II y III del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho Diana Marcela Vanegas Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.442.109 y T.P. N° 176.297 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 11 de abril de 2023, se notifica a
la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 04.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0126b6b8dfe290faa46445b1f1aa7ab87014d30bef6810c25d67548020b585**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>